RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/329/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **00347420**, debido a que, una vez admitido el recurso de revisión, complementó su respuesta inicial, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

...
Que ha implementado el Órgano de Control Interno en relación al ahorro de la energía eléctrica del IVAI como medida de austeridad prevista en la ley y como contribuyen los responsables de las áreas en el ahorro de energía. Cuál es el monto anual por concepto de pago de energía eléctrica. Favor de anexar recibos de pago de 2019
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y en la misma fecha ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Regularización y Admisión del recurso Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento a efectos de que fuera la actual comisionada ponente quien dicte el acuerdo respectivo del expediente en que se actúa de conformidad con el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, y por proveído de misma fecha se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que las partes hubieran comparecido.

6. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto del presente asunto, así como la resolución del mismo.

7. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona aquí recurrente solicitó:

Que ha implementado el Órgano de Control Interno en relación al ahorro de la energía eléctrica del IVAI como medida de austeridad prevista en la ley y como contribuyen los responsables de las áreas en el ahorro de energía. Cuál es el monto anual por concepto de pago de energía eléctrica. Favor de anexar recibos de pago de 2019

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio IVA-OF/DT/123/11/02/2020 de once de febrero de dos mil veinte suscrito por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó los siguientes oficios de respuesta:

Oficio IVAI-MEMO/AVT/042/31/01/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte signado por el Titular del Órgano Interno de Control, quien medularmente refirió lo siguiente:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

IVAI-MEMO/AVT/042/31/01/2020.
ASUNTO: Atención a solicitud de información
PNT 00347420.

Xalapa, Ver., a 31 de enero de 2020.

LIC. RAYMUNDO VERA SANTOS.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum IVAI-MEMO/RVS/072/29/01/2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual su área remite la solicitud de acceso a la información con número de folio, **PNT 00347420**, por este conducto le envió la respuesta al mismo:

Folio.- PNT 00347420.- "Que ha implementado el órgano Interno de Control en relación al ahorro de la energía eléctrica del IVAI como medida de auteridad prevista en la ley y como contribuyen los responsables de las áreas en el ahorro de energía"

En atención a la solicitud de información de referencia, por este conducto le informo que las acciones emprendidas por el Órgano Interno de Control están contenidas en los memorándum siguientes:

1).- IVAI-MEMO/AVT/028/30/01/2019 de fecha 30 de enero de 2019.

2).- IVAI-MEMO/AVT/038/15/02/2019 de fecha 15 de febrero de 2019

3).- IVAI-MEMO/AVT/076/03/04/2019, de fecha 3 de abril de 2019.

Todas ellas encaminadas a la aplicación de los principios de austeridad, entre otras, el ahorro de la energía eléctrica.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Oficio IVAI-MEMO/OMZ/072/11/02/2020 de once de febrero de dos mil veinte, suscrito por el director de Administración y Finanzas, mediante el cual se informó al particular que el gasto ejercido por concepto de energía eléctrica en dos mil diecinueve asciende a $216,155.00(doscientos dieciséis mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100) monto del cual hizo el conocimiento al ahora recurrente podía ser consultado en la página electrónica siguiente http://www.ivai.org.mx/?page_id=20675, además de indicarle la forma exacta para localizar la información, de igual forma se puso a disposición la información relativa a los recibos de pago de dos mil diecinueve, proporcionándole los costos y forma de pago, además del horario y domicilio para conocer lo solicitado.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó como motivo de inconformidad que:

> ...
> Por cuanto, a la respuesta del Órgano Interno de control, se considera insatisfecha en virtud de que solamente señala existen tres "memos", sin saber de qué se tratan o el contenido de ellos. Por lo que no especifican las acciones que realizan.
> ...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el ente público compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien anexó los siguientes oficios: IVAI-MEMO/AVT/30/01/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; IVAI-MEMO/AVT/038/15/02/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve; IVAI-MEMO/AVT/076/03/04/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar es importante señalar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a los oficios que refiere el titular del Órgano de Control en los cuales se encuentra contenida las acciones emprendidas por dicha área para el ahorro de energía, al manifestar en vía de agravios que el sujeto obligado no anexó los mismos, por lo que, tocante al resto de la respuesta proporcionada queda intocada al entenderse que existe conformidad con esa parte de la información, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' 'CITAMENTE[1]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Ahora bien, en el caso la respuesta fue emitida por el Órgano Interno de control del sujeto obligado, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los planteamientos presentados por la parte interesada, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien de las constancias que obran en autos se pudo advertir que tal como lo manifiesta el recurrente en vía de agravios el Titular del Órgano de control manifestó que las acciones tomadas para la reducción en gastos de energía eléctrica podría advertirse de los siguientes documentos IVAI-MEMO/AVT/30/01/2019; IVAI-MEMO/AVT/038/15/02/2019; IVAI-MEMO/AVT/076/03/04/2019, sin que remitiera las dichas documentales, es así que este órgano garante estima que la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso por el sujeto obligado irrogó perjuicio a la parte actora, puesto que la Ley de la materia en el su artículo 143 primer párrafo que establece que se tendrá por colmado el derecho de acceso de la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, si bien es cierto que el solicitante no especificó los documentos requeridos, también lo es que, en dichos casos el sujeto obligado deberá de proporcionar la expresión documental donde conste dicha información, lo que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente: ***CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE***

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso el ente público compareció remitiendo las documentales faltantes, motivo de disenso que dio origen al presente medio recursal, es en tanto que al haber remitido las documentales donde se advierten las acciones tomadas por el órgano de control, que este instituto advierta se subsanaron las omisiones antes expuestas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Madda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos